

“1. Competencia. Corresponde a esta superioridad, resolver las apelaciones contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256-3 de la Constitución Nacional y 112-4 de la Ley 270 de 1996.

2. Asunto en concreto. La presente actuación contra el abogado (disciplinado), se inició con fundamento en las copias expedidas por el Juzgado ... Penal del Circuito de Ibagué, por la falta de diligencia profesional en el desempeño de su labor como defensor de confianza, pues dilató de manera ostensible e injustificada el desarrollo del proceso seguido en contra de ..., por el presunto delito de falsedad en documento privado.

3. Descripción típica de la falta imputada. Por los anteriores hechos, el Juez Disciplinario de primer grado impuso al togado (disciplinado) la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por el término de dos (2) meses, por hallarlo responsable de la comisión de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 55 del Estatuto de la Abogacía, según la cual, “Incurrir en falta a la debida diligencia profesional (...) 2. El abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado”.

4. Análisis del caso. El recurso de alzada se circunscribió a los siguientes aspectos:

- 4.1. No exigencia oportuna por el juzgado de conocimiento del motivo por el cual no asistió a las varias diligencias programadas.

- 4.2. Con la designación de defensor de oficio fue relevado de la defensa.

- 4.3. Su actuación se enmarca dentro de la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

4.1. No exigencia oportuna de las explicaciones del motivo por el cual no acudió a las diligencias programadas.

Sobre este aspecto, es necesario destacar los deberes de los sujetos procesales dentro del proceso penal, consagrados en el artículo 145 del Estatuto Procesal Penal, según el cual, “Son deberes de los sujetos procesales (...) 5. Concurrir al despacho cuando sean citados por el funcionario judicial y acatar sus órdenes en las audiencias o diligencias”.

Deber que no cumplió el togado investigado, quien pese a estar enterado de la primera fecha señalada para la audiencia a realizarse el 25 de junio de 2003, comunicación que se hizo no solo a través de telegrama sino por el Juzgado ... Penal del Circuito de Bogotá.

Lo propio ocurrió con la audiencia programada para el 12 de marzo de 2004, que la comisión librada para su notificación correspondió al Juzgado ... Penal del Circuito de Bogotá, quien libró las comunicaciones respectivas.

Citaciones que no merecieron pronunciamiento alguno por parte del (disciplinado,) quien acudió al juzgado de conocimiento dos días antes de la tercera fecha señalada para la audiencia del 15 de septiembre de 2004, auto donde se ordenó requerirlo para que cumpliera con su encargo, oportunidad en la cual presentó memorial pidiendo el aplazamiento de la audiencia, expedición de copias para el estudio del proceso e informó no haber recibido dinero alguno por honorarios y gastos para su traslado a Ibagué, pero no explicó las razones por las cuales no asistió a las diligencias anteriores.

La anterior solicitud se resolvió con auto del 15 de septiembre del año citado donde se fijó el 16 de noviembre para la audiencia pública y se requirió del defensor puntual asistencia,

diligencia no realizada por la inasistencia del apoderado, quien allegó memorial el 19 siguiente, informando que por razones de salud no pudo asistir a la audiencia programada, anunció la incapacidad médica, pero su copia no obra en el expediente disciplinario.

Igual situación ocurrió con las fechas programadas para el 14 de febrero y 12 de abril de 2005, autos donde se le requirió para que cumpliera a cabalidad con su encargo, con la advertencia de que si persistía en su incumplimiento “se expedirán copias con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se colige, que no es cierta su afirmación de no habersele solicitado por el juzgado de conocimiento explicación sobre el motivo de su inasistencia, si era él, en cumplimiento de su deber, quien estaba obligado a presentar oportunamente las justificaciones evitando así el desgaste inútil de la administración de justicia y la parálisis de los procesos.

Por último, pasados dos años de citaciones para la audiencia pública, el hoy investigado presentó a comienzos de abril de 2005, memorial de renuncia al poder conferido con el argumento de no poder asistir a la diligencia programada para el 12 del mes citado por razones de trabajo y de salud. Aduce además, no haber llegado a un acuerdo sobre honorarios con su representado a quien no ve desde hace más de un año y desconoce su domicilio.

Sobre este aspecto, es necesario recordarle al investigado, que el no pago de honorarios, no lo exoneraba de su deber de actuar diligentemente, pues existen otros mecanismos para hacerlos efectivos, además, si no deseaba continuar con la defensa, por el traslado del proceso a la ciudad de Ibagué, debió declinar oportunamente al mandato, en lugar de esperar para finalmente presentar la renuncia dos años más tarde con notable perjuicio para la administración de justicia y los intereses del procesado.

Renuncia aceptada el 2 de agosto de 2005, oportunidad en la cual el juez de conocimiento “(...) ante la evidente falta de diligencia profesional del (disciplinado) quien ha dilatado ostensiblemente y de manera injustificada el desarrollo de este proceso, se ordena expedir copia de lo pertinente para que si el Consejo Seccional de la Judicatura lo tiene a bien, investigue su conducta posiblemente disciplinable”.

Así las cosas, quedó probado el completo abandono por parte del jurista de la gestión encomendada, como quiera que dejó transcurrir más de dos años sin realizar ninguna actividad profesional diferente a las tres ocasiones que acudió a (i) pedir aplazamiento de la audiencia, (ii) solicitar copias para el estudio del proceso, justificar su inasistencia a la audiencia programada para el 16 de noviembre y, (iii) finalmente presentar renuncia.

Proceso que debió conocer desde su inicio, pues asistió en diligencia de indagatoria al procesado que le confirió poder para todo su trámite, evidenciándose una vez más su falta de diligencia en el desempeño de la labor encomendada.

Deber consagrado igualmente, en el artículo 47 del Decreto 196 de 1971, según el cual “Son deberes del abogado (...) 6. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)”.

4.2. Relevo del cargo con la designación de defensor de oficio.

Al respecto, el señor ... en diligencia de indagatoria confirió poder al abogado (disciplinado), para representarlo en todo el proceso. Mandato que termina por revocatoria o renuncia y no con la designación oficiosa de un nuevo profesional, como lo advirtió el juez de conocimiento en el auto que nombró a la doctora ... para continuar con la defensa del procesado “sin perjuicio de que el defensor contra-actual, a quien se requiere para que cumpla a cabalidad con su encargo, reasuma sus funciones en el acto público indicado”.

Punto este regulado en el Estatuto Procesal Penal, artículos 129 y 132, según los cuales, el nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación o con

posterioridad, se entenderá hasta la finalización del proceso, aquél desplazará al defensor que estuviere actuando y no al contrario.

En relación con el tema de la terminación del poder, el artículo 69 del Estatuto Procesal Civil, indica que una vez presentado en la secretaría el escrito mediante el cual se revoca y designa otro apoderado, termina el mandato conferido, pues sólo a partir de ese momento es cuando el nuevo defensor podrá desplegar los correlativos ejercicios de defensa técnica.

En cuanto a la renuncia, la misma norma indica en su inciso 4º “La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...)”.

Aspectos formales y materiales que en el presente asunto no tuvo en cuenta el investigado.

Así las cosas, quedó probado el completo abandono por parte del jurista de la gestión encomendada, pues habiendo recibido poder para todo el trámite del proceso su actuación se limitó a asistir al procesado en la indagatoria, diligencia llevada a cabo el 17 de septiembre de 1998, dejó transcurrir varios años sin realizar ninguna actividad profesional hasta el 13 de septiembre de 2004, que presentó memorial solicitando copias y el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 siguiente (tercera fecha), tampoco acudió en las oportunidades posteriores, para finalmente presentar renuncia al mandato conferido dos años después de la primera fecha fijada para la vista pública.

Por lo tanto, la falta contra la debida diligencia profesional descrita en el numeral 2º del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, encuadra con la conducta desplegada por el citado profesional del derecho y a la descripción del referido tipo, el cual reza:

“Artículo 55: Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1...

2- El abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado. Quien comete una de estas faltas será sancionado con censura, suspensión o exclusión”.

Pero como la norma exige para la comisión de la conducta que ésta se realice sin justa causa, veamos si la actuación se enmarca dentro de la causal de ausencia de responsabilidad invocada por el investigado.

Determina el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que “(...) No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando (...) 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad (...)”.

El encartado ha querido justificar su comportamiento con el traslado del expediente a Ibagué, ciudad a la cual no podía desplazarse por problemas de salud padecidos desde hace varios años y le impiden realizar viajes prolongados, supuesto este acreditado dentro del expediente, pero no tiene el suficiente soporte frente a los deberes pactados para ejercer la defensa del procesado, pues, si éste era el inconveniente, debió informar oportunamente al juzgado de conocimiento anexando la prueba demostrativa de tal circunstancia o renunciar al mandato inmediatamente se enteró de la remisión de las diligencias a la mencionada ciudad y no dejar transcurrir varios años para finalmente llegar al mismo resultado, renuncia que bien pudo enviar por correo certificado, con la correspondiente presentación personal ante un despacho judicial o notaría de esta ciudad.

Si se ha dicho que el deber de los abogados es esmerarse en atender los asuntos a ellos confiados, vigilando con celo y dedicación los distintos pasos del proceso, no pueden ser entonces de recibo las excusas esgrimidas para justificar la inacción del letrado acusado.

Está probado entonces dentro de este proceso, que el abogado inculcado desde la diligencia de indagatoria no ejecutó ningún acto en procura de la defensa de su representado, pues sólo volvió a aparecer después de la tercera fecha señalada para la audiencia pública con el fin de pedir su aplazamiento y copias para estudio, según su propio dicho “(...) no conozco el expediente y requiero al menos un mes para poder estudiar (...)”.

Conducta del inculcado que no puede ser entendida de modo diferente al abandono, pues incumplió con el deber general de los abogados, consagrado en el numeral 6º del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, que lo obligaba a “atender con celosa diligencia su encargo profesional”.

Consecuentemente queda demostrado el injustificado proceder del abogado (disciplinado), en relación con las audiencias programadas para el 25 de junio de 2003, 12 de marzo de 2004 y 14 de febrero de 2005, razón por la cual podemos concluir que es responsable de la falta descrita en el numeral 2º del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, pues sin justa causa y en forma libre y voluntaria, con pleno entendimiento y conocimiento de sus obligaciones como abogado, encausó sus actos, hacia la concreción del incumplimiento de un deber profesional, estando por consiguiente reunidos los presupuestos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 232, hoy 97 de la Ley 1123 de 2007 para confirmar la sentencia sancionatoria, en relación con las audiencias que debían realizarse en las fechas señaladas, incluida la sanción impuesta, la cual se ajusta a los lineamientos del artículo 61 del Decreto 196 de 1971, al tiempo que consulta los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, dada la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta cometida. Nótese, cómo la administración de justicia sufrió un evidente perjuicio, porque a causa de la indiligencia del implicado por su inasistencia a las diligencias se retrasó el trámite del proceso por más de dos.

Respecto a las audiencias programadas para el 15 de septiembre y 16 de noviembre de 2004 y 12 de abril de 2005, la primera solicitó aplazamiento para estudio del proceso, la segunda, presentó escrito disculpándose por su inasistencia debido a que “(...) estuvo postrado en cama (...), anunció como anexo la incapacidad, la cual no aparece en el expediente disciplinario y para la última fecha, dijo no poder asistir por tener diligencias programadas con anterioridad en esta ciudad y renunció al poder conferido, se desconoce si las excusas aducidas por el investigado fueron o no aceptadas por el juzgado de conocimiento, pues de ello no obra constancia en el expediente, excepto, la correspondiente a la renuncia que se aceptó con auto del 2 de agosto de 2005, duda que beneficia al investigado.

En consecuencia, en acatamiento a los postulados de presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado, consagrados en el artículo 8º de la Ley 1123 de 2007, lo procedente es absolver al (disciplinado) por estos hechos.

No obstante, se mantendrá la sanción impuesta al investigado, quien, como se dijo en precedencia, sin justa causa, en forma libre y voluntaria, con pleno entendimiento y conocimiento de sus deberes como abogado, produjo a causa de su indiligencia la parálisis del proceso por más de dos años, con notable desgaste de la administración de justicia que desde el 2 de abril de 2003 al 2 de agosto de 2005, la actuación se limitó a señalar fecha y hora para la audiencia pública y dejar las constancias de inasistencia del defensor a las diligencias.

Inasistencia a las audiencias que causó también notable perjuicio al procesado, quien confiado en el defensor designado desde la indagatoria para todo el trámite del proceso, permaneció sub judice en espera de una decisión oportuna de la causa seguida en su contra”. (Sentencia: Septiembre 26 de 2007, Referencia: Expediente 730011102000200500458 01 283-I-07 Decisión: Modifica sentencia).